



Memoria Intermedia
1.12.2017

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL RECONOCIMIENTO DE INTERÉS SANITARIO PARA ACTOS DE CARÁCTER CIENTÍFICO-SANITARIO QUE TENGAN LUGAR EN LA REGIÓN DE MURCIA.

La presente memoria se ha elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, siguiendo la estructura establecida en la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN), aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 6 de febrero de 2015, constando de los siguientes epígrafes:

1. Ficha resumen.
2. Oportunidad y motivación técnica.
3. Motivación y análisis jurídico.
4. Informe de cargas administrativas.
5. Informe de impacto presupuestario.
6. Informe de impacto económico.
7. Informe de impacto por razón de género.
8. Otros impactos.



I. FICHA RESUMEN

Órgano/s impulsor/es Consejería proponente	Dirección General de Planificación, Investigación, Farmacia y Atención al Ciudadano. Consejería de Salud	Fecha	1/12/2017 <input type="checkbox"/> Inicial <input checked="" type="checkbox"/> Intermedia <input type="checkbox"/> Final
Título de la norma	Decreto por el que se regula el reconocimiento de interés sanitario para actos de carácter científico-sanitario que tengan lugar en la Región de Murcia.		
Tipo de Memoria	<input checked="" type="checkbox"/> Ordinaria <input type="checkbox"/> Abreviada		
OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA			
Situación que se regula	Regula el régimen para el reconocimiento de interés sanitario de actos científico-sanitarios que se celebren en el territorio de la Región de Murcia y el procedimiento, efectos y obligaciones derivados de dicho reconocimiento.		
Finalidad del proyecto	<p>- Establecer una nueva regulación que clarifique el marco normativo en el ordenamiento autonómico sobre los actos científicos susceptibles de reconocimiento de interés sanitario, por su carácter puntual, divulgativo, científico o difusión del conocimiento, realizados en el ámbito de las ciencias de la salud.</p> <p>- Actualizar y adaptar el procedimiento de reconocimiento de estos actos a las nuevas previsiones contenidas en materia de procedimiento administrativo común en la Ley 39/2015, procurando conseguir una regulación más racional, simplificada y ágil para los interesados y para la Administración, que permita en última instancia, promover la actividad investigadora y científica en el campo de las ciencias y técnicas sanitarias.</p>		
Novedades introducidas	Desde un punto de vista sustantivo, la novedad principal es establecer una regulación específica y singular del reconocimiento de interés sanitario de actos científico-sanitarios a través de una norma única. También sería destacable formalmente, que la norma impone el uso de las tecnologías en la tramitación del procedimiento, tanto para la Administración como para los interesados, por exigencias de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común.		



MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Decreto del Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía; artículos 22.12 y 52.1 de la Ley 6/2004, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno y artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
Competencia de la CARM	Competencia exclusiva en materia de fomento de la cultura y de la investigación científica y técnica (artículo 10.15 del Estatuto de Autonomía) Desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad, higiene, ordenación farmacéutica y coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social (artículo 11.1 del Estatuto de Autonomía).
Estructura y Contenido de la Norma	Consta de una parte expositiva, 8 artículos , 1 disposición transitoria, 1 disposición derogatoria y 1 disposición final. Su esquema es el siguiente: -Artículo 1. Objeto. -Artículo 2. Ámbito de aplicación. -Artículo 3. Solicitantes. -Artículo 4. Solicitudes, forma y plazo de presentación. -Artículo 5. Documentación complementaria. -Artículo 6. Procedimiento. -Artículo 7. Efectos del reconocimiento. -Artículo 8. Obligaciones derivadas del reconocimiento. -Disposición transitoria única. Procedimientos en tramitación. -Disposición derogatoria única. Derogación normativa. -Disposición final única. Entrada en vigor.
Normas cuya vigencia resulte afectada.	Orden de 12 de junio de 1997, de la Consejería de Sanidad y Política Social por la que se regula el reconocimiento de interés de actos científico-sanitarios y la acreditación de cursos de interés sanitario.

Trámite de audiencia	<p>Se efectuó el trámite de Consulta Pública previa preceptuado en el art.133.1 de la Ley 39/2015, siendo objeto de publicación en la página web de Participación Ciudadana de la CARM, no habiéndose producido alegaciones.</p> <p>Por afectar la norma a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, se realizó Trámite de Audiencia, siendo publicado el texto en el Portal de Participación ciudadana de la CARM y en el portal sanitario MurciaSalud, así como un anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de 30 de junio de 2017.</p> <p>En el ámbito de la Administración Pública Regional, se dio conocimiento del proyecto a la Comisión de Formación Continuada de las Profesiones Sanitarias de la Región de Murcia, aunque no es preceptiva su audiencia, que mostró su conformidad en su reunión celebrada el 9 de mayo de 2017.</p> <p>También se dio traslado, a la Consejería de Empleo, Universidades y Empresa y a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.</p> <p>Además, se solicitó la opinión de entidades u organizaciones reconocidas por ley cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto, tales como Sociedades Científicas, Colegios Profesionales, Academias de Ciencias de la Salud o Universidades, entre otras.</p> <p>El detalle del trámite realizado se recoge a continuación en esta Memoria.</p>
Informes recabados	<p>Antes de su aprobación por Consejo de Gobierno, deben incorporarse al expediente los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none">-Consejo de Salud de la Región de Murcia (fue informado favorablemente en su reunión del 24 de octubre de 2017)-Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad-Vicesecretaría de la Consejería de Sanidad.- Dirección de los Servicios Jurídico de la CARM.- Consejo Jurídico de la Región de Murcia.
INFORME DE CARGAS ADMINISTRATIVAS	
Supone una reducción de cargas administrativas.	<input checked="" type="checkbox"/> Sí. Cuantificación estimada 105 euros



Incorpora nuevas cargas administrativas	<input checked="" type="checkbox"/> Sí. Su aprobación implicará el establecimiento de cargas administrativas, entendidas como el conjunto de tareas administrativas que deben realizar dichas entidades para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma. Su existencia se justifica por razón de los objetivos de fomento, mejora y control de los actos científico-sanitarios que se desarrollen en el campo de las ciencias de la salud. En todo caso, la normativa aplicable introduce previsiones de tramitación más reducida y simplificada respecto a la tramitación presencial que se realizaba en la norma anterior: -Cuantificación estimada por tramitación presencial... 610 € -Cuantificación estimada por tramitación telemática... 505 €
No afecta a las cargas administrativas	<input type="checkbox"/>
INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO	
Repercusión presupuestaria	<input type="checkbox"/> Si implica coste adicional <input checked="" type="checkbox"/> No implica coste adicional al crédito presupuestado: Ingreso <input type="checkbox"/> Gasto <input checked="" type="checkbox"/>
En recursos de personal	34.700 €
En recursos materiales	748 €
INFORME DE IMPACTO ECONÓMICO	
Efectos sobre la economía en general	Impacto prácticamente nulo
INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO	
Impacto	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
OTROS IMPACTOS	
-Impacto nulo sobre la diversidad de género. -Impacto favorable en salud. -Impacto favorable en igualdad de oportunidades y derechos de las personas con discapacidad.	



2. OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.

1. ¿Cuál es el problema que se pretende resolver o la situación que se quiere mejorar?

La disposición reglamentaria que se quiere aprobar, trata de establecer una regulación específica para que las entidades que realicen actuaciones científicas, investigadoras ó divulgativas relacionadas con el ámbito de la salud, puedan obtener de la Consejería de Salud, un reconocimiento de interés sanitario de dichas actuaciones a través de un procedimiento ágil, simplificado y racional.

De este modo se fomenta este tipo de actividades, mejorando el incentivo que para aquéllas supone conseguir el mencionado reconocimiento, y por extensión, se promueve la práctica, estudio y difusión de conocimientos relacionados con la salud, lo que redundará finalmente, en un beneficio para los ciudadanos que requieran una asistencia o la aplicación de una técnica o práctica asistencial sanitaria que ha sido objeto de un específico estudio científico, y para la colectividad en general.

Al mismo tiempo, se quiere sustituir y derogar, la Orden de 12 de junio de 1997 de la Consejería de Sanidad y Política Social, por la que se regula el reconocimiento de interés de actos científico-sanitarios y la acreditación de cursos de interés sanitario, permitiendo así clarificar el contenido y ámbito concreto de aplicación de la norma proyectada y adecuarlo al ordenamiento jurídico regional.

A este respecto, cabe decir que la citada Orden de 1997 tenía por objeto regular dos aspectos:

- por un lado, el reconocimiento de interés sanitario de actos científico-sanitarios.
- por otro, la acreditación de cursos de interés sanitario.

La publicación de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias (LOPS) tuvo una incidencia fundamental en el aspecto formativo de los profesionales sanitarios, en cuanto estableció una estructura general de la formación de aquéllos, destacando en el artículo 12.f) como principio rector en la materia “la actualización permanente de conocimientos, mediante la formación continuada, de los profesionales sanitarios, como un derecho y un deber de éstos. Para ello, las instituciones y centros sanitarios facilitarán la realización de actividades de formación continuada.”

De manera específica, el artículo 33.1 disponía que “la formación continuada es el proceso de enseñanza y aprendizaje activo y permanente al que tienen derecho y obligación los profesionales sanitarios, que se inicia al finalizar los estudios de pregrado o de especialización y que está destinado a actualizar y mejorar los



conocimientos, habilidades y actitudes de los profesionales sanitarios ante la evolución científica y tecnológica y las demandas y necesidades, tanto sociales como del propio sistema sanitario.”

Para dotar a aquéllas actividades de formación continuada de un determinado nivel que asegurase la calidad de la misma y su adecuada validez como formación para los destinatarios de las mismas, el artículo 35 reguló la acreditación de centros, actividades y profesionales, otorgando a las Comunidades Autónomas, la competencia para acreditar actividades y programas de actuación en materia de formación continuada de los profesionales sanitarios, así como, con carácter global, los centros en los que las mismas se impartan.

De esta forma, a partir de la entrada en vigor de la LOPS, sólo podrán ser tomadas en consideración en la carrera de los profesionales sanitarios las actividades de formación continuada que hubieran sido acreditadas.

A la vista de lo anterior, y en el ejercicio de sus competencias, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia dictó el Decreto 223/2006, de 27 de octubre, por el que se regula el procedimiento de acreditación de actividades de formación continuada de los profesionales sanitarios, en el que se regula específicamente el sistema acreditador de las actividades formativas (órganos, procedimiento, acreditación, evaluación, registro)

Por tanto, con la norma proyectada, se pretende derogar aquélla parte de la Orden de 12 de junio de 1997, que regula la acreditación de cursos de interés sanitario dirigidos a profesionales sanitarios en tanto que choca con la regulación específica que en la materia establece el Decreto 223/2006, eliminando de esta forma la colisión entre ambas normas, las duplicidades de procedimientos y la inseguridad jurídica que para los centros de formación y los profesionales sanitarios, les generaba el tener dos normas que establecían un sistema acreditador.

Y por otra parte, como ya hemos expuesto, se quiere sustituir y actualizar la regulación de dicha Orden, estableciendo una regulación específica sobre el reconocimiento de interés sanitario de actos científico-sanitarios, que sea más sencilla, eficaz y ágil para las entidades organizadoras que estén interesadas en realizar este tipo de actividades.

2º ¿Por qué es éste momento el adecuado para enfrentarse a este problema o situación?

Además de las razones expuestas en el apartado anterior, existen otras de carácter normativo que conllevan la necesidad de abordar una nueva regulación.

La entrada en vigor de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, obliga a impulsar las revisiones normativas necesarias para adecuar las disposiciones y normas a los principios de buena regulación y a las modificaciones que en materia de procedimiento administrativo se contemplan en dichas leyes.



Por lo que respecta a la primera norma, existen varios preceptos que obligan a llevar a cabo este proceso de revisión:

- El art. 130.1 determina la obligación para las Administraciones Públicas de revisar periódicamente su normativa vigente para adaptarla a los principios de buena regulación.
- En su Disposición Final Quinta se indica que “en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley, se deberán adecuar a la misma las normas reguladoras estatales, autonómicas y locales de los distintos procedimientos normativos que sean incompatibles con lo previsto en esta Ley.”

Respecto a la Ley 40/2015, su artículo 3.1 establece los principios generales que las Administraciones Públicas deben respetar en su actuación y relaciones, entre los que se encuentran el de servicio efectivo a los ciudadanos (apartado a); racionalidad y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión (apartado d); eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados (apartado h); economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales (apartado i).

Por tanto, el carácter transversal de dichas leyes y la diversidad de ámbitos que se ven afectadas por las mismas, aconsejan efectuar dicha adaptación normativa con la mayor celeridad posible, en aras de garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos y la calidad de los servicios públicos, y en consecuencia, velar porque los proyectos normativos en elaboración respeten lo previsto en estas dos leyes básicas, tanto en las referencias formales como en los aspectos sustantivos, evitando dificultades en su aplicación.

3. ¿Cuáles son las razones que justifican la aprobación de la norma?

La Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, en el artículo 38, determinó un tratamiento específico a la docencia e investigación en el ámbito sanitario, encomendando a la Administración Regional, el fomento de las mismas con la finalidad de conseguir una mejora continua de la calidad de los servicios sanitarios.

A tal efecto, se dictó la citada Orden de 12 de junio de 1997, de la Consejería de Sanidad y Política Social por la que se regula el reconocimiento de interés de actos científico-sanitarios y la acreditación de cursos de interés sanitario, norma actualmente vigente.

Dado el tiempo transcurrido y la experiencia acumulada con la aplicación de la misma, se hace necesario y oportuno en estos momentos proceder a la aprobación de una nueva norma reguladora, teniendo en consideración especialmente la posterior promulgación en el ordenamiento jurídico autonómico de una regulación específica reguladora de los procedimientos de acreditación de los cursos de formación continuada de las profesiones sanitarias, efectuada por el Decreto 223/2006, de 27 de octubre.



Así, el nuevo reglamento que se quiere aprobar no sólo debe servir para establecer una regulación más ágil, sino que también pretende ceñir el reconocimiento de interés científico-sanitario a aquéllos actos puntuales y específicos de carácter científico o divulgativo en el ámbito de las ciencias de la salud, excluyendo expresamente las actividades relacionadas con la formación continuada de los profesionales sanitarios y, en general, con cualesquiera actos de carácter docente o formativo.

Por tanto, a la vista de las razones expuestas, junto con los motivos reflejados en los apartados 1 y 2, respecto a la necesidad de adaptar el procedimiento del reconocimiento de interés sanitario a la nueva normativa básica sobre el procedimiento administrativo común, se considera justificada la aprobación de una nueva norma.

4. ¿Qué colectivos o personas quedan afectadas por la norma que se pretende aprobar? Identificación de los sectores afectados, ¿cuál es la opinión que han manifestado los sectores afectados?, ¿han planteado reivindicaciones?, ¿cuáles?, ¿se aproxima la regulación al sentir de los ciudadanos y puede ser compartida por éstos?

La norma va dirigida exclusivamente a entidades tales como asociaciones, sociedades científicas, fundaciones, corporaciones u otras entidades con personalidad jurídica propia, independientemente de su carácter público o privado, que se dediquen a la promoción, estudio, investigación o difusión de conocimientos sobre las ciencias y técnicas relacionadas con la salud, de tal modo que serán dichas entidades las únicas que podrán solicitar el reconocimiento de interés sanitario, en tanto que se consideran que este tipo de instituciones, son las que pueden canalizar (por su naturaleza, conocimiento, dedicación y especialización) el desarrollo de actos que pueden tener dicho interés.

De ahí, que se exija a las mismas, como un requisito para tener la condición de solicitante, que estén legalmente constituidas conforme a su naturaleza y, en caso que corresponda, debidamente inscritas en el Registro pertinente y que en su normativa reguladora, estatutos, acta fundacional o documento de constitución, se establezca que desarrollan actividades, competencias, o cualquier otro tipo de actuación de estudio, investigación, promoción, aplicación, actualización o difusión de conocimientos o técnicas que puedan tener relación con las ciencias de la salud.

Sin perjuicio de lo anterior, y desde un punto de vista más amplio, tendrían la consideración de destinatarios o beneficiarios indirectos de la norma, tanto los profesionales sanitarios, como sería lógico dado la naturaleza científica-sanitaria de las actividades, como otros colectivos que aunque no tengan la condición de profesionales sanitarios, puedan tener un interés evidente y directo en el contenido del acto, que por razón de la materia les puede proporcionar una información sobre aspectos relacionados con alguna enfermedad que les afecte, todo ello siempre y cuando quede justificado en el expediente dicho interés.



5. ¿Cuál es el interés público afectado por el problema o situación?

Respecto al interés público afectado viene dado por propiciar y consolidar un mejor nivel de docencia, investigación y aprendizaje en el campo científico-sanitario que se vaya a desarrollar en el ámbito territorial de la Región de Murcia, con el fin fomentar la actividad investigadora y científica en el ámbito de la sanidad, redundando en una mejora en la calidad de los servicios sanitarios y, sobretodo, en los destinatarios de los mismos, que no son otros que los ciudadanos y usuarios de la sanidad regional.

6. ¿Cuáles son los resultados y objetivos que se pretenden alcanzar con la aprobación de la normativa en cuestión?

La norma tendría un doble objetivo:

a) Acotar y clarificar el objeto de la norma, concretando con precisión las actividades y actos que pueden ser susceptibles de reconocimiento sanitario y que, en principio, serían todos aquellos actos puntuales de carácter divulgativo, científico, o de promoción o educación en el ámbito de las ciencias de la salud, dirigidos a la comunidad en general o a un sector concreto de la misma. Por el contrario, se excluirían expresamente de su ámbito de aplicación por disponer de una normativa específica todas aquellas actividades relacionadas con la docencia reglada en el ámbito de las profesiones sanitarias, la formación continuada y, en general, cualesquiera otras actividades o cursos de formación o aprendizaje destinados específicamente a los profesionales titulados o regulados del ámbito de las ciencias de la salud, así como aquéllos actos que no sean propios del ámbito de las profesiones sanitarias.

b) En segundo lugar, se pretende actualizar y adaptar el procedimiento de reconocimiento de estos actos a las nuevas previsiones contenidas en materia de procedimiento administrativo común en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, procurando conseguir una regulación más sencilla y eficaz para los interesados y para la Administración, que permita en última instancia, promover la actividad investigadora y científica en el campo de las ciencias y técnicas sanitarias.

7. ¿Existen alternativas para la solución del problema que se pretende atajar con la norma o para afrontar la situación sobre la que se pretende incidir con la norma? ¿Cuáles son? ¿Cuáles son los motivos por los que se ha elegido la que se presenta en la norma?

Se considera que sólo es posible adecuar y mejorar el ordenamiento jurídico regional delimitando las normas que regulan el reconocimiento y acreditación de la formación, docencia e investigación que se realiza en el ámbito de la sanidad regional, tanto por entidades, centros o profesionales sanitarios, aprobando el proyecto reglamentario, que junto con el citado Decreto 223/2006, conformarían el marco normativo que regularía dicha materia, cumpliendo así la finalidad de dejar claramente identificado, cuales son los procedimientos a seguir para obtener, bien una acreditación de una actividad como propia de la formación continuada sanitaria,



bien el reconocimiento de interés sanitario de una actividad divulgadora de un conocimiento sanitario.

Respecto a la alternativa de acción cero, “no actuar”, no se considera viable ni suficiente para continuar con la normativa y regulación existente.

8º ¿Introduce la norma novedades técnicas en el ordenamiento jurídico? ¿Cuáles son?

Desde un punto de vista técnico, la novedad principal es establecer una regulación específica y singular del reconocimiento de interés sanitario a través de una norma única.

También sería destacable que la norma impone el uso de las tecnologías en la tramitación del procedimiento, tanto para la Administración como para los interesados, por exigencias de lo preceptuado en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común.

Así, por ejemplo, se establece expresamente para los destinatarios la necesidad de presentar su solicitud y firmarla electrónicamente, a través de los certificados electrónicos reconocidos o cualificados para ello por la Comunidad Autónoma.

9º. ¿Es la propuesta normativa coherente con otras políticas públicas?

El proyecto normativo está en consonancia con el conjunto de la normativa que en esta materia se regula en otras Comunidades Autónomas, exponiendo a continuación la relación de algunas de ellas:

- Navarra: Orden Foral de 22 de marzo de 1988,
- Cantabria: Orden de 2 de septiembre de 1993.
- Asturias: Resolución de 22 de febrero de 1995.
- Canarias: Orden de 4 de julio de 1997
- Andalucía: Orden de 2 de Octubre de 1997.
- Aragón: Orden de 21 de abril de 2006.
- País Vasco: Orden de 16 de mayo de 2006.
- Extremadura: Orden de 26 de marzo de 2008.
- Madrid: Orden 1085/1998, de 25 de mayo.
- Castilla La Mancha: Orden de 8 de noviembre de 2001.
- Castilla y León: Decreto 79/2006, de 9 de noviembre,
- Valencia: Orden de 31 de marzo de 2009.
- Galicia: Orden de 27 de diciembre de 2016.

3. MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO.

1. ¿Qué competencia ejerce la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en virtud de la cual se pretende aprobar la disposición?

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, según el artículo 10.15 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, tiene



competencia exclusiva en materia de fomento de la cultura y de la investigación científica y técnica en coordinación con el Estado, especialmente en materias de interés para la Región de Murcia.

Asimismo, en el marco de la legislación básica del Estado, ostenta la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad, higiene, ordenación farmacéutica y coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social, de conformidad con 11.1 de dicho Estatuto.

2. ¿Por qué se ha elegido ese tipo de norma, justificación del rango formal de la norma? Justificación de la competencia del órgano que pretende aprobar la norma.

La aprobación de la norma proyectada, que tiene naturaleza reglamentaria, compete al Consejo de Gobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982 y del artículo 22.12 y 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

Respecto al rango normativo, es el de Decreto del Consejo de Gobierno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. ¿Qué procedimiento se ha seguido para su elaboración y tramitación?

El procedimiento a seguir para la elaboración y tramitación es el señalado en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, que es el que determina las prescripciones generales del procedimiento para la elaboración de los reglamentos, tras la modificación introducida por la disposición final primera de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que establece la obligatoriedad tanto para los anteproyectos de ley como para los proyectos reglamentarios, de elaborar una memoria de análisis de impacto normativo, como documento compilatorio único que analice el conjunto de impactos normativos que puede suponer la aprobación de una nueva norma.

A tal efecto, para la elaboración de la memoria de impacto normativo, se ha de tener en consideración la Resolución de 13 de febrero de 2015, de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dispone la publicación en el BORM del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 6 de febrero de 2015, por el que se aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN.

4. De forma previa a la elaboración del texto normativo, ¿se ha efectuado algún tipo de consulta a los interesados para fomentar la participación de los mismos en la elaboración de la propuesta normativa? ¿Cuáles han sido sus observaciones



y/o sugerencias?, ¿cuáles han sido los motivos para aceptar o rechazar las observaciones y/o sugerencias realizadas?

Con carácter previo a su elaboración, no se ha considerado necesario realizar un turno previo de consultas sobre el proyecto normativo a las entidades que podrían tener la condición de interesadas, dado que la norma proyectada tiene una pluralidad importante de entidades, organizaciones u asociaciones a las que pudiera interesar (Sociedades Científicas, Colegios Profesionales, Academias de Ciencias de la Salud, Universidades, etc..) sin que exista respecto a las mismas, una entidad u organización que aglutinara a las entidades que pudieran estar interesadas, de manera que por razones de agilidad y teniendo en cuenta que se trata de una fase muy inicial del procedimiento de elaboración, no se efectuó dicho trámite.

No obstante, con el objetivo de dar cumplimiento al trámite de consulta pública previa a que se refiere el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se remitió a la Oficina para la Transparencia y la Participación Ciudadana para su publicación en la página web de Participación Ciudadana, a fin de que los ciudadanos pudieran realizar aportaciones y sugerencias sobre esta futura norma, habiendo estado publicado hasta el 31 de marzo de 2017.

Finalizado dicha publicación, dicho órgano informó mediante Comunicación Interior de 21 de abril, que “una vez finalizado el periodo de la consulta a través del cuestionario en línea correspondiente, a fecha de 31 de marzo de 2017, le informamos de que se ha registrado una única persona como participante en la encuesta, sin que se haya formulado aportaciones ciudadanas sobre dicho proyecto de Decreto; atendiendo a lo cual y por la irrelevancia de los datos obtenidos, no procede elaborar informe de resultados de dicha consulta.”

5. ¿Se ha efectuado algún tipo de trámite para que los posibles interesados participen en la elaboración del texto normativo? ¿Cuáles han sido las audiencias que se han realizado? ¿Qué norma exigía tal audiencia? ¿Cuál ha sido el resultado de la audiencia? ¿Cuáles han sido las observaciones o comentarios que se han presentado durante la audiencia? ¿Cuáles han sido las razones que justifican la adopción o no adopción de las observaciones presentadas por los sujetos a los que se les ha dado audiencia?

Por afectar la norma a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, era necesario dar trámite de audiencia, por lo que se publicó el texto en el Portal de Participación ciudadana de la CARM y en el portal sanitario MurciaSalud así como un anuncio en el BORM de fecha 30 de junio de 2017.



También se procedió a recabar directamente la opinión de entidades u organizaciones reconocidas por ley cuyos derechos o intereses legítimos se podrían ver afectados por la norma y cuyos fines guardasen relación directa con su objeto, tales como Sociedades Científicas, Colegios Profesionales, Academias de Ciencias de la Salud o Universidades, dando traslado del proyecto a las siguientes entidades:

- Consejería Familia e Igualdad de Oportunidades.
- Consejería Empleo, Universidades y Empresa (D.G. Universidades e Investigación)
- Fundación Formación e Investigación Sanitarias. (FFIS)
- UMU y UCAM
- Colegios Profesionales Sanitarios.(Medicina, Farmacia, Veterinarios; Enfermería; Odontólogos-Estomatólogos; Fisioterapeutas; Ópticos-Optometristas; Dietistas-Nutricionistas; Logopedas; Terapeutas Ocupacionales; Podólogos; Protésicos Dentales, Químicos. Biólogo y Trabajo Social)
- Federaciones y Asociaciones Discapacitados (CERMI Región Murcia)
- Unión Murciana de Hospitales.
- Organizaciones Sindicales: UGT; CCOO; SATSE, SPS, CSIF
- Cruz Roja Región de Murcia.
- Federación Española de Enfermedades Raras (Murcia)
- Academias de Medicina, Farmacia y Veterinaria.
- Sociedades Científicas.
 - Sociedad Murciana de Calidad Asistencial (SOMUCA)
 - Sociedad Ginecológica Murciana (Colegio Médicos)
 - Sociedad Murciana de Hipertensión Arterial y Riesgo Cardiovascular.
 - Sociedad Murciana de Reumatología.
 - Sociedad de Medicina Familiar y Comunitaria



Finalmente, mencionar que en el ámbito de la Administración Pública de la CARM, se solicitó Informe a la Consejería de Empleo, Universidades y Empresa y a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

También se dio conocimiento del proyecto, aunque no era preceptiva su audiencia, a la Comisión de Formación Continuada de las Profesiones Sanitarias de la Región de Murcia, órgano colegiado de asesoramiento en la materia, adscrito a la Consejería de Salud, que en su reunión de 9 de mayo de 2017, tuvo conocimiento del mismo, mostrando su conformidad, tal y como queda constancia en el expediente, mediante Certificado de la Secretaria de dicho órgano.

Como resultado de este trámite de audiencia, por la Dirección General de Planificación, Investigación, Farmacia y Atención al Ciudadano, órgano impulsor del proyecto, se ha elaborado un Informe de valoración sobre las alegaciones recabadas, cuya transcripción se recoge a continuación:

“En relación con el asunto referenciado, únicamente han realizado alegaciones las entidades abajo relacionadas, siendo objeto de la siguiente valoración:

1º) D.G. de Universidades e Investigación (mediante Comunicación Interior nº 121666 de fecha 16.06.2017)

1.1) *Se considera oportuno aceptar la observación realizada al artículo 1.2, de incluir entre las actividades que pueden ser objeto de reconocimiento de interés sanitario a los “seminarios”, pero sin la acepción “científicos” puesto que sería reiterativo, dado que en el Decreto ya está previsto que el reconocimiento debe recaer sobre actos científicos.*

También se admite la sugerencia realizada al artículo 4, de establecer una nueva correlación de los datos de la actividad.

Además, a la vista de las sugerencias realizadas, se estima necesario dotar al proyecto de una redacción más ilustrativa, con una nueva ordenación de su objeto, ámbito de aplicación y de las actividades que pueden ser reconocidas de interés sanitario, aclarando también el aspecto de que pueden ser actividades presenciales o semipresenciales, circunstancia que no se había recogido en el borrador inicial pero que hoy en día tiene una gran trascendencia, motivado por el avance del uso de las nuevas tecnologías. Como consecuencia de ello, se considera adecuado delimitar el objeto y el ámbito de aplicación, separándolo en dos artículos distintos (artículo 1 y artículo 2, respectivamente).

1.2) *A la observación realizada al artículo 6 (permitir que las actividades que se realicen periódicamente no tengan que pedir otra vez el reconocimiento y contemplar la posibilidad de que se vayan renovando) este Centro Directivo en el momento de elaborar la norma ya se planteó dicha posibilidad.*

No obstante, vista la casuística en los expedientes tramitados durante los años de vigencia de la Orden de 12 de junio de 1997, normativa que se pretende sustituir con el proyecto de Decreto que nos ocupa, se ha comprobado que siempre que una misma actividad ha sido organizada en ediciones posteriores (supuesto este, a su vez, rara vez presentado) difiere en datos importantes (destinatarios, profesorado, programa, etc...) que necesitan que sean declarados nuevamente por la organización con el fin de que la Administración compruebe si procede la concesión del reconocimiento a la nueva edición, por lo que no se acepta dicha observación, evitando al mismo tiempo, cierta inseguridad



jurídica al poder dar lugar a “renovaciones implícitas” de reconocimiento de interés sanitario de actividades que no han sido, previamente, supervisadas por la Administración.

2º) Servicio Regional de Empleo y Formación (mediante Comunicación Interior nº 124885/22017 de fecha 20.06.2016)

Por dicho organismo se sugiere eliminar en el artículo 1.3.c), la referencia a las actividades calificadas como de “formación reglada”, por considerar que no tiene precisión jurídica.

Se admite la observación y se acepta la redacción propuesta siguiente: “los cursos de grado, postgrado, especialidad o máster, y en general, aquellas actividades que estén reguladas mediante disposición normativa de cualquier rango”.

3º) Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Región de Murcia (mediante escrito con fecha de Registro de Entrada 14.07.2017)

3.1) Según este Colegio, no procede que en el artículo 1.3 se excluya del reconocimiento de interés sanitario a los cursos de formación (apartado d) y a las actividades de formación continuada (apartado e).

No se acepta la observación, porque dichas actividades están revestidas de una finalidad y naturaleza distinta de aquéllas actividades a las que sí se pretende otorgar el reconocimiento al amparo de la nueva normativa.

3.2) Por lo que se refiere a los cursos de formación (aquéllos que tienen un carácter exclusivamente docente, formativo, de enseñanza o aprendizaje) no deben ser reconocidos de interés sanitario puesto que el Decreto pretende otorgar el reconocimiento a actos de tipo científico, que por su carácter puntual o singular, aportan al conocimiento sobre las ciencias de la salud, una particularidad o novedad concreta, en su estudio, tratamiento o discusión.

En cambio, los cursos de formación abordan con un espíritu más generalista el conocimiento de las materias tratadas, que suelen requerir de más tiempo en su estudio e impartición, teniendo una naturaleza más bien formativa que científica.

3.3) Respecto a las actividades de formación continuada, precisamente por el interés y relevancia que tienen al contribuir a la formación de los profesionales sanitarios, el ordenamiento jurídico ya le ha otorgado un reconocimiento específico, a través de un sistema acreditador, que es objeto de un tratamiento especial, y en una normativa específica, que es la determinada por el Decreto 223/2006.

En consecuencia, carece de sentido que una actividad de formación que ya ha sido acreditada y reconocida por la Administración Sanitaria por su interés para dichos profesionales, y a la que se le otorga un tratamiento especial, vuelva a ser objeto de reconocimiento.

4º) Colegio Oficial de Médicos de la Región de Murcia (mediante escrito de fecha 20.07.2017)

4.1) El Colegio sugiere que se reduzca el plazo de 2 meses previsto en el proyecto, para que las entidades organizadoras puedan presentar su solicitud, antes de que comience la actividad (artículo 3.4)



A ello cabe decir que el citado plazo ya supone una reducción del que está previsto actualmente, que es de 3 meses, por lo que se considera que se ha producido una reducción de 1 mes, que se estima importante.

Además, la posible falta de tiempo que pueden tener los solicitantes para presentar la documentación tampoco es determinante, en cuanto que aunque no se presente la solicitud con la suficiente antelación de los 2 meses que establece el proyecto, tampoco implica la denegación automática, por lo que siempre estaría abierta la posibilidad de que presenten la documentación completa pasado ese plazo.

El motivo de establecer un plazo mínimo de 2 meses es para que se presente con una antelación suficiente que permita a la Administración examinar la documentación presentada.

4.2) Por otra parte, el Colegio pide a su vez, un plazo más amplio (9-12 meses) para poder presentar la solicitud (petición que no se entiende muy bien cuando, previamente, han manifestado su deseo de que se reduzca) alegando que, ahora, los organizadores tienen que presentarlas de modo electrónico.

No se admite la sugerencia, pues los certificados que son necesarios para poder presentarlo electrónicamente se pueden conseguir de los prestadores de certificación electrónica de un modo casi inmediato, en muy pocos días, muy inferior al plazo de 9-12 meses que según el Colegio se necesita.

Además, se entiende que los posibles destinatarios de la norma (en general, entidades con personalidad jurídica), ya deberían disponer de los citados certificados, en tanto que desde octubre de 2016, están obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración, pues así se lo exige la nueva ley reguladora del procedimiento administrativo (Ley 39/2015).

4.3) Respecto a la observación de que se cree una Comisión de Valoración, la intervención de este órgano supondría añadir un trámite al procedimiento que conllevaría un retraso en la resolución, incompatible a su vez con la petición que se hace por dicho Colegio de reducir, precisamente, el plazo de resolución del procedimiento.

Y también podría acarrear, una posible repercusión económica y aumento del gasto, desde el punto de vista de las indemnizaciones o dietas por asistencia a sus reuniones que tendrían que percibir los miembros de la Comisión, cuando además se sugiere que en su composición, participen entidades ajenas a la Administración.

Por otra parte, se considera que con la documentación que ya se les exige a los interesados para justificar el interés sanitario de la actividad (Programa científico-sanitario; composición del Comité organizador y del Comité Científico; objetivo y finalidad perseguidos; la relación de conferenciantes, etc...) se entiende que es lo suficientemente extensa como para comprobar que la actividad reúne unos requisitos mínimos para obtener el reconocimiento, sin necesidad de que tenga que ser examinada por otro órgano.

No obstante, tal y como sugiere el Colegio de Médicos, sí se acepta y se estima que se debe incorporar al proyecto una serie de criterios que sirvan de valoración de las actividades de cara a obtener el reconocimiento, y que deben ser incluidos en el artículo "Procedimiento".



Al mismo tiempo, se considera necesario que en la Memoria Explicativa de la actividad, se recojan aquellos datos que permitan evaluar dichos criterios, por lo que deberían incorporarse al artículo sobre la documentación complementaria.

4.4) Al hilo del artículo 5, sugiere el Colegio que el plazo para resolver las solicitudes sea sólo de 30 días.

Al respecto cabe decir que en la norma proyectada, ya se contempla una importante reducción del plazo, pasando de 3 meses que es el plazo actual, a 2 meses, con la consiguiente celeridad que ello supone para resolver el procedimiento.

Además, se considera que dicho plazo es el mínimo que la Administración necesita para poder examinar, tramitar y resolver las solicitudes de forma razonable y adecuada.

4.5) A la observación realizada al artículo 6, sobre la conveniencia de que el evento cuente con la publicidad en los términos "solicitado el reconocimiento de interés sanitario" aún sin tener el reconocimiento formal de la Administración, se estima conveniente aceptar su propuesta, debiendo incorporarse al proyecto.

5º) Colegio Oficial de Trabajadores Sociales (mediante escrito con fecha de Registro de Entrada 26.07.2017)

Dicho Colegio formula una observación al artículo 1.3.b); no considera apropiado que se excluye del reconocimiento de interés sanitario los "actos dirigidos a un colectivo en los que no haya participación alguna de los profesionales sanitarios a los que se refiere la normativa de ordenación de las profesiones sanitarias".

Consideran que ello dejaría fuera automáticamente las actividades de Trabajo Social, al no estar incluida la profesión entre las profesiones sanitarias definidas actualmente por Ley, cuando resulta que muchos de sus colegiados trabajan en el ámbito de la salud (dependencia, discapacidad, enfermedades raras, salud mental, atención primaria de salud, drogodependencias, etc..) tanto en entidades públicas como privadas, e incluso, la propia Administración reconoce la importancia de la actividad desempeñada por ellos, al estar reconocida su participación en órganos sanitarios como son los Consejos de Salud y de Salud Mental.

A la vista de lo expuesto, se estiman dichas alegaciones, por lo que se debe modificar el proyecto, con el fin de permitir que puedan obtener el reconocimiento tanto las entidades organizadoras que en su ámbito de actuación realicen algún tipo de actividad relacionada con las ciencias de la salud (artículo 2.b) así como que puedan ser reconocidos, aquéllos actos en los que también participen como destinatarios, personas o colectivos que no sean estrictamente profesionales sanitarios, siempre que esté justificado en el expediente (artículo 1.3.b)."

6. ¿Qué informes o dictámenes se han solicitado? ¿Cuál es el carácter de los mismos? ¿Ha habido incidencias en la evacuación de los informes y dictámenes? ¿Cuáles? ¿Cuáles han sido las observaciones y comentarios que se han efectuado en los informes o dictámenes evacuados? ¿Cuáles han sido las razones que justifican la adopción o no adopción de las observaciones y comentarios señalados por los órganos informantes?



La norma reglamentaria necesita el informe preceptivo de los siguientes órganos:

- Consejo de Salud de la Región de Murcia (de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia)

Se presentó el proyecto a dicho órgano en su reunión del 24 de octubre de 2017, no siendo objeto de alegaciones, por lo que fue informado favorablemente, según consta en el Certificado expedido por su Secretario, que se acompaña al expediente.

-Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad (según dispone el artículo 11 del Decreto 117/2002, de 27 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad)

- Vicesecretaría de la Consejería de Sanidad (conforme al art.53.2 Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia)

- Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (de acuerdo con el artículo 7.1.f de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de asistencia jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.)

- Consejo Jurídico de la Región de Murcia (conforme al artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia)

7º ¿Cuáles son las disposiciones cuya vigencia resulta afectada? ¿En qué sentido?

La aprobación de la norma conllevará la derogación expresa de la Orden de 12 de junio de 1997, de la Consejería de Sanidad y Política Social por la que se regula el reconocimiento de interés de actos científico-sanitarios y la acreditación de cursos de interés sanitario, norma actualmente vigente.

8. ¿La disposición que se pretende aprobar es consecuencia de una norma comunitaria? Y Si la respuesta fuera afirmativa se deberá analizar su encaje en el derecho comunitario y el respeto por los elementos fundamentales que recoja la directiva cuya trasposición se lleva a cabo o bien por lo elementos configurados del reglamento comunitario. ¿Se ha producido la transposición o el desarrollo en el plazo dado?

La norma propuesta no trae causa ni guarda relación directa con el acervo comunitario, si bien el objeto y finalidad de la disposición reglamentaria está en consonancia con la normativa comunitaria que exige que los estados miembros garanticen la calidad asistencial de las prestaciones sanitarias ofertadas a los ciudadanos.



9. ¿Existe el deber de comunicar a las instituciones comunitarias la nueva regulación? Tanto en caso afirmativo como negativo deberá analizarse la respuesta.

No, puesto que no estamos ante un reglamento técnico que regule la especificidades técnicas de un producto, por lo que no resulta aplicable la Directiva 98/34/CE de 22 de junio, por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas, ni tampoco por su objeto y contenido resulta afectado por la aplicación de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios de mercado interior, de conformidad con su artículo 2.2.f).

10º Estructura de la norma, justificación del contenido con la estructura y contenido de las partes ¿Cuál es la estructura de la nueva norma? ¿Se justifica el contenido con la estructura? ¿Cuál es el contenido de cada una de las partes?

En su borrador inicial, la norma proyectada estaba conformada por una parte expositiva, 7 artículos, 1 disposición transitoria, 1 disposición derogatoria y 1 disposición final, encontrándose justificado su contenido con la estructura simple que tenía y sin que fuera necesario realizar divisiones en capítulos. Su esquema era el siguiente:

- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.
- Artículo 2. Solicitantes.
- Artículo 3. Solicitudes, forma y plazo de presentación.
- Artículo 4. Documentación complementaria.
- Artículo 5. Procedimiento.
- Artículo 6. Efectos del reconocimiento.
- Artículo 7. Obligaciones derivadas del reconocimiento.
- Disposición Transitoria Única. Procedimientos en tramitación.
- Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa.
- Disposición Final Única. Entrada en vigor.

Después del trámite de audiencia, y a la vista de las observaciones formuladas por las entidades consultadas, se ha realizado una pequeña modificación en su articulado, puesto que el anterior artículo 1 “Objeto y ámbito de aplicación”, se ha desdoblado en 2 nuevos artículos, artículo 1 “Objeto” y artículo 2 “Ámbito de aplicación”. El resultado es un nuevo texto con esta estructura:

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Ámbito de aplicación.
- Artículo 3. Solicitantes.
- Artículo 4. Solicitudes, forma y plazo de presentación.
- Artículo 5. Documentación complementaria.
- Artículo 6. Procedimiento.
- Artículo 7. Efectos del reconocimiento.
- Artículo 8. Obligaciones derivadas del reconocimiento.
- Disposición Transitoria Única. Procedimientos en tramitación.
- Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa.
- Disposición Final Única. Entrada en vigor.



Además, también se ha visto oportuno realizar unas variaciones puntuales en su contenido, con el fin de aclarar ciertos aspectos y dotar a la norma de un carácter más ilustrativo, atendiendo al Informe de valoración elaborado por la Dirección General de Planificación, Investigación, Farmacia y Atención al Ciudadano, reproducido en el punto 5, del apartado 3 “Motivación y Análisis Jurídico”, de esta Memoria.

(Redacción Inma)

11º ¿Cuáles son los elementos novedosos que se incorporan?

Como ya se ha expuesto anteriormente, la norma prevista innova el ordenamiento jurídico regional, en tanto que establece una regulación específica del reconocimiento de interés sanitario de actos científico-sanitarios.

Otra novedad, es incorporar al procedimiento que se siga para obtener el reconocimiento, la necesidad de tramitarlo de forma electrónica, conforme a las prescripciones que ahora exige la nueva Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común.

12. ¿Cuál es la previsión de entrada en vigor? Justificación de la vacatio legis.

En la disposición final única se prevé la entrada en vigor de la norma, estableciéndose el plazo general de veinte días desde su publicación en el BORM, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.5 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, posibilitando así el conocimiento material de la norma.

13. Análisis del régimen transitorio si es que se recoge alguno.

En la disposición transitoria se establece que “a los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de esta Orden no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior”.

Se adopta el criterio y regla general previsto en el Ordenamiento Jurídico español: la irretroactividad en la aplicación de las normas, tan estrechamente relacionado con el principio de seguridad jurídica, de modo que los actos realizados bajo un determinado régimen normativo no debe verse enjuiciados con la ley nueva. Ambos principios están reconocidos en el artículo 9.3 de la Constitución Española, así como en el artículo 2.3 del Código Civil que establece que “las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario”.

14. ¿Se crean nuevos órganos administrativos? Justificación.

No prevé la creación de nuevos órganos administrativos.



15. Si la norma que se pretende aprobar supone el establecimiento de un servicio o de un procedimiento administrativo cuyo destinatario sea el ciudadano, las empresas o las Administraciones Públicas o suponga una modificación en cualquier sentido del existente, ¿Ha sido dado de alta en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia?

La disposición proyectada conlleva la derogación de la Orden de 12 de junio de 1997, de la Consejería de Sanidad y Política Social, por la que se regula el reconocimiento de interés de actos científico-sanitarios y la acreditación de cursos de interés sanitario, disposición que prevé la tramitación de dos procedimientos recogidos actualmente en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la CARM, con los siguientes códigos y denominación:

-0568: Acreditación de cursos de interés sanitario.

-0569: Reconocimiento de interés de actos científico-sanitarios.

La disposición que se quiere aprobar conllevará una nueva regulación reglamentaria que afectará a dichos procedimientos, en tanto que quedará derogado el 0568, lo que implicará darle de baja en dicha Guía, y habrá que modificar el 0569, al ser objeto de un nuevo tratamiento.

Respecto a los PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN, hay que indicar que el proyecto pretende adecuarse a los mismos:

16.º Principio de necesidad.- La iniciativa normativa está justificada por razón del interés general, estableciendo un régimen específico para que el reconocimiento de interés sanitario de actos científico-sanitarios sea más ágil, simplificado y eficaz para dar mejor respuesta a los interesados, incentivando con ello la realización de este tipo de actuaciones, pudiendo traer un beneficio a los ciudadanos que requieran una asistencia o la aplicación de una técnica, práctica o servicio sanitario relacionado con el acto cuyo reconocimiento se solicita y, con carácter general, a toda la población.

Al mismo tiempo, se quiere sustituir y derogar, la Orden de 12 de junio de 1997 de la Consejería de Sanidad y Política Social, por la que se regula el reconocimiento de interés de actos científico-sanitarios y la acreditación de cursos de interés sanitario, permitiendo así clarificar el contenido y ámbito concreto de aplicación de la norma proyectada y adecuarlo al ordenamiento jurídico regional.

17. Principio de proporcionalidad.- El proyecto normativo es adecuado y proporcional ya que el sistema de reconocimiento de interés sanitario es voluntario y no imperativo, estableciendo unos requisitos mínimos de comprobación del interés sanitario que las actividades a realizar pueden acarrear.

18.º Principio de seguridad jurídica.- La iniciativa normativa guarda plena coherencia con el resto del ordenamiento, en especial, con el Decreto 223/2006, de 27 de octubre, por el que se regula el procedimiento de acreditación de actividades de formación continuada de los profesionales sanitarios.



19. ° Principio de transparencia.- Los objetivos de la iniciativa normativa han sido definidos claramente, tal y como ha quedado reflejado en esta memoria de impacto normativo. Además, ha sido objeto de publicación en el Portal de la transparencia de la CARM, la consulta pública previa a la que se refiere el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de manera que se remitió a la Oficina para la Transparencia y la Participación Ciudadana para su publicación en la página web de Participación Ciudadana, a fin de que los ciudadanos pudieran realizar aportaciones y sugerencias sobre esta futura norma.

20° Principio de accesibilidad.- El proyecto normativo ha sido accesible para la totalidad de posibles destinatarios ya que fue objeto de remisión individualizada del mismo para dar cumplimiento al trámite de audiencia y posibilitar la formulación de observaciones.

21° Principio de simplicidad.- La estructura y contenido del articulado del proyecto es de gran simplicidad, para facilitar su conocimiento y aplicación.

22. ° Principio de eficacia.- La iniciativa normativa contempla una serie de cargas administrativas que son necesarias e imprescindibles para poder comprobar que las actuaciones que pretenden realizar los interesados puedan obtener el reconocimiento de interés sanitario por la Administración Regional. No obstante, se han recogido en la norma, mecanismos para mitigar lo máximo posible dichas cargas, como es la utilización de medios telemáticos y electrónicos en el procedimiento y la presentación de declaraciones responsables que eviten presentar documentos y la acreditación de requisitos.

4. INFORME DE CARGAS ADMINISTRATIVAS.

Cargas administrativas. Análisis previo.

La norma proyectada tiene naturaleza reglamentaria, y entre otras cuestiones, tiene un papel fundamental a la hora de regular el procedimiento que tienen que seguir las entidades que realicen actos de naturaleza científico-sanitaria para poder obtener de la Administración Regional, su reconocimiento de interés sanitario.

Desde esta perspectiva, su aprobación y entrada en vigor implica el establecimiento de cargas administrativas, entendidas como el conjunto de tareas administrativas que deben realizar dichas entidades para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

Su existencia se justifica plenamente por razón de los objetivos de fomento, mejora y control de los actos científico-sanitarios que se desarrollen en el campo de las ciencias de la salud y que pueden suponer un beneficio para la comunidad sanitaria (profesionales sanitarios, pacientes y potenciales usuarios) y, en general, toda la población.



1º. Identificación de las cargas administrativas y su valoración económica. (Método Simplificado del Modelo de Costes Estándar en el (MCE).

La norma proyectada regula de forma novedosa un procedimiento por lo que se realiza una identificación y valoración de las cargas que ahora resultan necesarias, distinguiendo el coste y reducción en función de que las tareas administrativas se realicen o no electrónicamente, ya que existe la voluntad de permitir en un futuro a los posibles interesados, esta modalidad de presentación.

Identificación de las cargas del Proyecto de Decreto. (Solamente he modificado para numerar los apartados, pero lo que está remarcado sí que está cambiado para adaptarse al nuevo borrador)

1.1) Presentar una solicitud, vía electrónica, conforme al modelo normalizado que se recoja en la Guía de Procedimientos y Servicios de la CARM (art. 3)

1.2) Efectuar una Declaración Responsable, en la misma solicitud, sobre los requisitos de la entidad solicitante y la actividad, consistentes en:

a) Que la entidad organizadora está legalmente constituida conforme a su naturaleza y, en caso que corresponda, debidamente inscrita en el Registro pertinente.

b) Que en su normativa reguladora, estatutos, acta fundacional o documento de constitución, se recoge expresamente como fin de su actividad, la promoción, el estudio, la investigación o la difusión de conocimientos sobre las ciencias y técnicas relacionadas con la salud.

c) Que la persona que suscribe la solicitud y demás documentación ostenta la representación legal de la entidad solicitante o está debidamente autorizada por ésta para presentar la misma.

1.3) Presentar una Memoria explicativa, junto con la solicitud, en la que se declaren los siguientes datos:

a) Datos referentes a la entidad organizadora:

1.º Denominación de la entidad.

2.º Domicilio social.

3.º Publicaciones editadas o actividades científico-sanitarias organizadas en los dos últimos años.

b) Datos referentes a la actividad que se organiza:

1.º Denominación de la actividad.

2.º Finalidad y objetivos perseguidos.

3.º Pertinencia y carácter innovador.

4.º Programa científico-sanitario, con indicación de las ponencias que vayan a celebrarse.

5.º Relación de los conferenciantes o ponentes, con indicación de su



calificación profesional y breve descripción de su curriculum.

6.º Composición del Comité Organizador.

7.º Composición del Comité Científico.

8.º Colectivo de profesionales sanitarios al que va dirigido. En el caso de que se incluya la participación de algunos destinatarios que no sean profesionales sanitarios, deberá quedar justificado en la Memoria que la actividad tiene interés para los destinatarios por razón de la materia sobre la que verse el acto.

9.º Lugar: localidad y sede en que se desarrollará la actividad.

10.º Fecha: la de celebración del acto.

1.4) Comunicar a la Dirección General de Planificación, Investigación, Farmacia y Atención al Ciudadano, la no realización o suspensión de la actividad, así como cualquier modificación que se produzca respecto a los datos recogidos en la Memoria respecto a la actividad que se organiza, absteniéndose en consecuencia, de utilizar el reconocimiento concedido, hasta recibir una nueva resolución de dicha Consejería.

2. Identificación de los mecanismos de reducción de cargas administrativas.

2.1) Medidas Directas:

2.1.1- Mejoras Tecnológicas y utilización de medios electrónicos: presentación de la Solicitud, Declaración Responsable, Memoria explicativa y Modelo de comunicación de cualquier variación, incidencia o modificación respecto a la actividad y datos recogidos en la documentación presentada, de forma electrónica a través de la Sede Electrónica de la CARM.

2.1.2- Simplificación documental:

- Utilización de modelos normalizados que estará disponibles en la página corporativa de la CARM, para la acreditación de requisitos y obligaciones de las entidades solicitantes. (Modelo de Solicitud, Modelo de Declaración Responsable, Memoria Explicativa y Modelo de comunicación)
- La acreditación del cumplimiento de los requisitos sobre la representación del firmante de la solicitud; sobre la legalidad de la constitución de la entidad y su inscripción en el Registro pertinente; y de que la entidad solicitante tiene como fin de su actividad la realización de actos de interés científico-sanitario, se hará mediante una Declaración Responsable.



2.2) Medidas Indirectas:

2.2.1- Reducción de plazos y silencio administrativo.

- Transcurrido el plazo de 2 meses para la resolución del procedimiento sin haberse notificado la resolución, se deberá entender estimada la solicitud por silencio administrativo, lo que ocasionará un efecto indirecto en la reducción del plazo de resolución.
- La utilización de medios electrónicos y la simplificación documental que conlleva el empleo de modelos normalizados favorecerá, indirectamente, la resolución en menor plazo.

2.2.2- Información y lenguaje administrativo. Existe previsión de:

- Facilitar y poner a disposición de los interesados información sobre el procedimiento a través de la Guía de Procedimientos y Servicios ubicada en la página web correspondiente.
- Proporcionar modelos normalizados que faciliten la presentación de documentos.
- Simplificación y unificación del lenguaje administrativo facilitando la comprensión, cumplimentación y tramitación de documentos.

3. Medición de las cargas administrativas y su reducción.

La medición de cargas administrativas identificadas se lleva a cabo de conformidad con el método basado en el Modelo de Costes Estándar (MCE) aplicable a las Administraciones Públicas.

Como se ha indicado anteriormente, la siguiente medición se desglosa en función de cómo se tramitaba el procedimiento, de carácter presencial conforme a la normativa anterior (Orden de 12 de junio de 1997) o mediante la utilización de medios electrónicos o telemáticos (cómo se pretende regular con el proyecto)



Tramitación presencial	Tramitación telemática.
<p>Para que un interesado pueda solicitar el reconocimiento tiene que realizar los siguientes trámites:</p> <p>1º) presentar 1 solicitud de manera presencial, acompañada de 6 documentos,</p> <p>80 euros (solicitud) (Punto 1 de la tabla) 30 euros (5 euros por 6 documentos)(Punto 4 de la tabla)</p> <p>2º) presentar 1 Memoria 500 euros (presentación de 1 Memoria)(Punto 10 de la tabla)</p> <p>TOTAL: 610 euros</p>	<p>Para que un interesado pueda solicitar el reconocimiento tiene que realizar los siguientes trámites:</p> <p>1º) presentar 1 solicitud que incluye declaración de responsable por medios electrónicos, aportando además una serie de datos sobre la entidad y la actividad a través de una declaración responsable</p> <p>5 euros (solicitud) (Punto 2 de la tabla)</p> <p>2º) presentar 1 memoria 500 € euros (presentación de una memoria) (punto 10 de la tabla)</p> <p>TOTAL: 505 euros</p>

A la vista de los datos anteriores, se puede comprobar que la diferencia de formular la solicitud de modo convencional en la anterior normativa o realizarlo mediante medios telemáticos en la futura norma supondría para los interesados un ahorro de 105 euros.

5. INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO.

1. ¿Afecta el proyecto normativo al presupuesto del departamento impulsor del mismo? ¿Existe impacto presupuestario?

a) Desde el punto de vista presupuestario, no tiene repercusión y coste económico adicional para el presupuesto de la Consejería de Salud ni para la Dirección General de Planificación, Investigación, Farmacia y Atención al Ciudadano, puesto que dicho Centro Directivo dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma como parte del ejercicio de sus competencias, con los medios económicos y personales de los que se dispone actualmente.

b) Identificación Partida Presupuestaria: Programa 413E – Ordenación sanitaria.

c) Cuantificación de ingresos y gastos o, en su defecto, justificación de la imposibilidad de cuantificación del impacto.



A la vista de lo anterior, se desprende que no tiene repercusión económica alguna adicional en la Consejería de Salud, ya que se dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma, con los medios económicos y personales que se dispone actualmente, siendo los costes estimados los indicados en la tabla siguiente:

COSTE ESTIMADO DE PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL RECONOCIMIENTO DE INTERÉS SANITARIO PARA ACTOS DE CARÁCTER CIENTÍFICO-SANITARIO QUE TENGAN LUGAR EN LA REGIÓN DE MURCIA	
Programa 413E – Organización Sanitaria	Importe
CAPÍTULO 1 – Gastos de Personal	34.700
CAPÍTULO 2 – Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	748
COSTE ESTIMADO PREVISTO DEL PROGRAMA 413E	35.448

2. ¿Afecta el proyecto normativo a los presupuestos de otros departamentos, entes u organismos, distintos del impulsor? Justificación y, en su caso, cuantificación y conformidad de los mismos.

No tiene afectación.

3. ¿Afecta el proyecto normativo a los presupuestos de las corporaciones locales del ámbito de la CARM? Valoración, en su caso.

No tiene incidencia alguna, dado que la norma no afecta ni regula cuestiones relacionadas directa o indirectamente con la esfera administrativa de las corporaciones locales.

4. ¿Existe cofinanciación comunitaria? Valoración, en su caso.

No tiene.

5. ¿Se trata de un impacto presupuestario con incidencia en el déficit público?

No tiene.

6. Si la norma que se pretende aprobar afecta a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros se deberán analizar las repercusiones y efectos en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, de acuerdo con las instrucciones o recomendaciones que al respecto emitan los órganos directivos competentes.

No tiene.

7. ¿El proyecto normativo conlleva recaudación? Cuantificación anual en su caso y figura recaudatoria.

No tiene.



8. Incidencia en recursos materiales y humanos.

En cuanto a los recursos materiales y humanos, no existe previsión de nuevos recursos materiales y humanos por lo que no procede valorar su coste, ni tampoco la de contar con efectivos adicionales.

6. INFORME DE IMPACTO ECONÓMICO.

La norma que se quiere aprobar no tiene repercusiones en aspectos económicos, puesto que su ámbito de aplicación se reduce a un sector muy concreto y sin incidencia en la prestación de servicios. Además, tiene un carácter voluntario en su aceptación y cumplimiento.

1º. ¿Cumple la norma que se pretende aprobar los requisitos y exigencias de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado? ¿Afecta la futura norma al acceso o al ejercicio de actividades económicas?

El proyecto se ajusta, en líneas generales, a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. En todo caso, la futura norma no afecta ni tiene incidencia directa en el acceso al ejercicio de actividades económicas.

a) ¿Se recogen condiciones o requisitos que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico?

No existe discriminación por razón de establecimiento o residencia. No obstante, se va a dar traslado del proyecto al resto de Administraciones Públicas a través de la coordinación regional para la unidad de mercado, a fin de dar cumplimiento a la exigencia de poner a disposición del resto de autoridades del presente proyecto, tal y como exige el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

2º. Efectos sobre los precios de productos y servicios.

La norma proyectada no tiene efectos relevantes sobre los precios y productos, ni el proyecto introduce tarifas o precios aplicables.

3º. Efectos en la productividad de los trabajadores y empresas.

El proyecto no afecta o restringe el uso de materiales, equipos o materias primas o formas de contratación de los trabajadores. Tampoco implica cambios en la forma de producción ni el cumplimiento de nuevos estándares de calidad de determinados productos.

4º. Efectos en el empleo.

Tampoco tiene repercusiones directas en el ámbito laboral, no afectando a la creación ni a la destrucción de empleo.



5º. Efectos sobre la innovación.

En sentido estricto, la norma no implica la incorporación de nuevas tecnologías al proceso productivo ni afecta a la capacidad de reorganización de la empresa.

No obstante, partiendo de otro concepto más amplio, podría considerarse que en tanto que pretende facilitar o promover la actividad investigadora y científica en el ámbito de las Ciencias de la Salud, mediante el reconocimiento de interés sanitario de las actividades que se organicen en dicha materia, contribuye a desarrollar el estudio e investigación en dicho campo, por lo que redundaría en una mejoría y avance en los conocimientos que se puedan tener en técnicas y prácticas sanitarias.

6º. Efectos sobre los consumidores.

Teniendo en cuenta que la norma proyectada va dirigida a fomentar la realización de actos que por razón de su interés científico-sanitario pueden ser muy interesantes, no sólo para los profesionales sanitarios, sino también para los ciudadanos en general y para la sociedad en su conjunto, la propuesta normativa afecta a los derechos de unos y otros, tanto en un aspecto formativo como en el de la protección de la salud, generando un interés en dichos destinatarios que, en consecuencia, se convierten en posibles consumidores de la realización de este tipo de actividades, y en última instancia, les permite conseguir una mejor formación y conocimiento sobre diferentes cuestiones relacionadas con la salud.

7º. Efectos relacionados con la economía de otros Estados.

No existen.

8. Efectos sobre las PYMES.

No existen.

9. Efectos sobre la competencia en el mercado.

El proyecto reglamentario no supone restricciones a la competencia puesto que la regulación prevista en el mismo no limita el acceso a nuevos operadores.

7. INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

El impacto en función del género del proyecto es nulo o neutro, por cuanto no existen desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, siendo irrelevante en tanto que los destinatarios son entidades con personalidad jurídica y no personas físicas, por lo que la aplicación de la norma no incide ni afecta a las políticas de género.



8. OTROS IMPACTOS.

Por lo que respecta a otros posibles impactos que pueda suponer la presente norma, hay que indicar lo siguiente:

- a) Respecto al impacto de diversidad de género de las medidas que se establecen en el proyecto, vista la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el proyecto normativo no tiene efectos sobre la orientación sexual y la identidad de género.
- b) En previsión de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, la evaluación que pueda derivarse de la aplicación de este proyecto desde la perspectiva de su impacto en salud va a tener presumiblemente efectos favorables y positivos sobre la salud de los pacientes que puedan verse afectados por técnicas sanitarias que sean objeto de debate, conocimiento y estudio en las actividades científico-sanitarias cuyo reconocimiento de interés sanitario se pretende. Eso conlleva un efecto indirecto positivo que puede reducir la desigualdad en salud que determinados colectivos afectados por cuestiones sanitarias muy especiales o específicas tienen respecto a la población en general.
- c) A los efectos de la aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, la disposición proyectada va a tener una incidencia positiva, en cuanto que dicho Texto Refundido reconoce expresamente en su artículo 10, el derecho a la protección de la salud incluyendo la prevención de la enfermedad y la protección, promoción y recuperación de la salud, sin discriminación por motivo o por razón de discapacidad, prestando especial atención a la salud mental y a la salud sexual y reproductiva.

Visto lo anterior, el reconocimiento de interés sanitario de actos científico-sanitarios que puedan realizarse respecto a problemas singulares o poco frecuentes que afecten a la salud, como es el caso de enfermedades raras, problemas psíquicos, mentales, de audición, lenguaje, y en general, que tengan una incidencia permanente o que limiten o impidan una participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás, lógicamente van a posibilitar una materialización efectiva de dicho derecho, con el consiguiente beneficio para las personas discapacitadas.